

**Recurso 739/2025**  
**Resolución 787/2025**  
**Sección Segunda**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 26 de diciembre de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la persona física ■■■, contra el acuerdo de adjudicación de 19 de diciembre de 2025 dictado en el seno del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicio de mantenimiento y conservación de las instalaciones eléctricas del alumbrado público, edificios e instalaciones municipales de Carboneras » (Expediente 2066/2024), convocado por el Ayuntamiento de Carboneras (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 7 de septiembre de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el siguiente día. El valor estimado del contrato asciende a 1.267.884,94 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**SEGUNDO.** El 24 de septiembre de 2025, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso contra el anuncio y los pliegos del expediente nº 2066/2024, arriba indicado presentado por la actual persona física recurrente que se tramitó como recurso 546/2025, y que fue inadmitido por falta de legitimación mediante la Resolución 595/2025, de 26 de septiembre de 2025 de este Tribunal.

**TERCERO.** El 23 de diciembre de 2025, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el recurso mencionado en el encabezamiento presentado por la misma persona física recurrente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía para conocer de la interposición de recursos especiales contra los actos susceptibles de recurso especial que se dicten en contrataciones promovidas por dicho Ayuntamiento.

### **SEGUNDO. Objeto del recurso.**

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

Es objeto de la presente impugnación la resolución de adjudicación dictado en el seno de un procedimiento de contratación que rige un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por una Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

### **TERCERO. Legitimación de la persona física recurrente.**

El artículo 48 de la LCSP establece que:

*“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*

Procede abordar la legitimación de la persona física recurrente lo que requiere examinar los motivos de impugnación que esgrime en el recurso.

Alega la persona física recurrente determinadas cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la legalidad, pero no representa el recurso especial ningún interés útil y directo para el mismo, cuestiones relacionadas contra los pliegos, ya firmes y consentidos en esos extremos respecto de los que alega vicios de nulidad, ex art. 139 LCSP. Así, denuncia los siguientes extremos:

- Vicios en la preparación del expediente: necesidad e idoneidad (arts. 28 y 116 LCSP): *“la motivación de necesidad e idoneidad se formula en términos esencialmente generales (insuficiencia de medios y necesidad de contratación externa) sin aportar una acreditación concreta y actualizada que permita verificar, entre otros extremos: dimensionamiento real del servicio, inventario de medios municipales, alternativas organizativas, y comparativa de costes y eficiencia con otras opciones. Esta insuficiencia de motivación afecta a un elemento nuclear del expediente y vicia la adjudicación”*.
- Determinación económica: presupuesto base, trazabilidad y consistencia temporal (art. 100.2 LCSP): *“El artículo 100.2 LCSP exige que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios de mercado y se desglose con los costes directos e indirectos pertinentes, con trazabilidad suficiente. La memoria económica del expediente utiliza, entre otros, datos aportados por la empresa que realiza el servicio y por el actual prestador, y fija una “fecha de inicio de contrato: 01/10/2025”. Sin embargo, la adjudicación se publica el 22/12/2025 y el propio anuncio fija la formalización entre el 16/01/2026 y el 31/01/2026. Esta discordancia evidencia falta de actualización y coherencia*



*de la base temporal de cálculo y exige su revisión, por su potencial incidencia en la adecuación y comparabilidad económica de las ofertas y en la transparencia del procedimiento”.*

- Configuración del contrato como mixto servicio y de suministro: *“coherencia documental y delimitación de prestaciones. La memoria justificativa describe el objeto como contratación mixta de servicio y suministro, con una ponderación aproximada del 55,70% en servicios y 44,30% en suministros. Se solicita que se verifique la correcta configuración y delimitación de prestaciones, su reflejo coherente en la documentación del expediente y la adecuación del régimen aplicable, por su incidencia en la preparación del contrato y en la determinación económica”.*
- Rectificación de pliegos durante la *“licitación (nota aclaratoria): garantía de transparencia e igualdad. La existencia de una nota aclaratoria que rectifica un error de transcripción en los pliegos obliga a verificar que dicha rectificación se realizó con plena publicidad y garantizando la igualdad de trato, y que no afectó de modo sustancial a la preparación y presentación de las ofertas ni a la evaluación posterior. En caso contrario, procedería la retroacción de actuaciones”.*

Pues bien, analizada la cuestión, no podemos darle la razón a la recurrente y reconocerle legitimación para la interposición del presente recurso especial por los motivos que se exponen a continuación:

1º En diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero, 172/2020 de 1 de junio, 381/2022 de 13 de julio) se ha analizado el concepto de interés legítimo y, por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato. En consecuencia, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión de este por falta de legitimación de aquella.

En primer lugar, procede poner de manifiesto que, en el supuesto que examinamos, y reconociendo que en su escrito de recurso que no ha presentado oferta a la licitación, de acuerdo con la doctrina anteriormente invocada, ninguna legitimación ostenta para impugnar en este momento la adjudicación, ya que en modo alguno hubiera podido resultar adjudicataria del presente contrato de obras, estando como ya se ha expuesto, el interés legítimo para impugnar la adjudicación ligado a la posibilidad cierta y real de obtener la misma en caso de una eventual estimación del recurso, sin que, por otra parte, el hecho de haber impugnado previamente los pliegos, pudiera conferir a la recurrente legitimación para impugnar los actos posteriores dictados en el procedimiento de adjudicación.

La recurrente defiende el reconocimiento de su legitimación incidiendo en las siguientes razones:

*“• Condición de operador económico del sector: desarrolla actividad profesional/empresarial en el ámbito de las instalaciones eléctricas, acreditada mediante certificado censal/IAE (epígrafe 504.1 – Instalaciones eléctricas en general; alta 01/05/2018).*



• *Utilidad concreta del recurso: la anulación y retroacción por vicios sustanciales de preparación y determinación económica puede implicar la repetición de actuaciones esenciales y, en su caso, nueva tramitación o reapertura de fases, permitiendo la concurrencia efectiva del recurrente en condiciones de transparencia e igualdad (declaración responsable: Anexo 6).*

• *Afectación actual e inmediata: el anuncio fija un plazo de formalización (16/01/2026 a 31/01/2026) que, de formalizarse, consolidaría una situación de hecho de muy difícil reparación, al tratarse de un contrato plurianual y de ejecución continuada.”*

*Expresa que no pretende ejercitar “una acción popular, sino instar el control de legalidad del acto recurrido en cuanto afecta a sus intereses legítimos como operador económico del sector y a la legalidad de la decisión de contratar y adjudicar”.*

Pues bien, efectivamente, como la propia recurrente señala, sería excesivo exigir a una empresa supuestamente perjudicada por cláusulas discriminatorias, antes de poder utilizar los procedimientos de recurso previstos por las Directivas 89/665 y 2014/24, que presentara una oferta en el procedimiento de adjudicación cuando sus posibilidades de obtener el contrato fuesen nulas debido a dichas características, y en ese caso es conocido el criterio de este Tribunal, expresado, entre otras, en las Resoluciones 71/2021, de 4 de marzo, 575/2021, de 23 de diciembre y 205/2022, de 25 de marzo, o la Resolución 407/2023, de 1 de septiembre, en los supuestos de falta de acreditación por los recurrentes del interés legítimo en la interposición de recursos especiales contra los pliegos, conforme al cual se ha hecho preciso analizar los motivos de fondo esgrimidos en los recursos para reconocer o denegar la legitimación a los diversos recurrentes; y ello, sobre la base de que las alegaciones efectuadas en aquellos pusieran de manifiesto de un modo claro e inequívoco que las cláusulas impugnadas impedían o dificultaban a los recurrentes el acceso a la licitación en condiciones de igualdad con el resto de potenciales licitadores.

Ciertamente, el considerando 40 de la Sentencia Grossmann, invocada por la parte recurrente concluye “*Habida cuenta de todo lo anterior, procede responder a las cuestiones primera y tercera que los artículos 1, apartado 3, y 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 89/665 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que, después de la adjudicación de un contrato público, se considere que una persona no tiene derecho a acceder a los procedimientos de recurso previstos por dicha Directiva cuando esta persona no ha participado en el procedimiento de adjudicación del citado contrato, debido a que no estaría en condiciones de prestar todos los servicios objeto de la licitación, como consecuencia de la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a ésta, y contra las cuales, aun así, no interpuso un recurso antes de la adjudicación del citado contrato”.*

Ahora bien, no es este el caso que nos ocupa, como explicaremos a continuación.

El punto de conexión en el que hace descansar su legitimación la recurrente es la condición de operador económico del sector que desarrolla actividad profesional/empresarial en el ámbito de las instalaciones eléctricas, y no haberlas contemplado en el proyecto, ni en los pliegos, le genera un perjuicio económico directo y cierto.

En el presente supuesto con la estimación de sus pretensiones -anteriormente expuestas- la recurrente no ha justificado que obtendría beneficio alguno, ni siquiera la hipotética posibilidad de que resultara adjudicataria de una futura licitación si el órgano de contratación convocara una nueva licitación con la aprobación de unos nuevos pliegos.

2º Atendiendo a los motivos de impugnación que plantea en el escrito de recurso, que ya hemos anticipado, sí se convierte este en una suerte de acción en defensa de la legalidad, excediéndose en cualquier caso de la



legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético ni eventual.

En consecuencia, se aprecia causa de inadmisión del presente recurso, por falta de legitimación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 apartado b) de la LCSP, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión de este y entrar a conocer los motivos de fondo en que el este se ampara.

En sentido similar se pronunció este Tribunal en la Resolución 1/2019, de 10 de enero, en la que concluyó en la falta de legitimación activa de una entidad para impugnar, como en el caso que examinamos, la resolución de adjudicación, y en la que se apreciaba que la recurrente había hecho uso de la vía del recurso contra la adjudicación -acto que solo impugnaba formalmente- con la finalidad clara de combatir sustantivamente los pliegos de la contratación, y ello sobre la base del perjuicio que los mismos le irrogan, al haberle impedido licitar – en aquel caso- por una incorrecta identificación del CPV. En aquella Resolución decíamos:

*“(…)Debe insistirse, pues, en que la falta de recurso contra los pliegos en el momento procesal oportuno conforme al entonces vigente artículo 44.2 a) del TRLCSP solo es imputable a la recurrente, puesto que la convocatoria y los pliegos fueron objeto de la publicidad legalmente prevista y su contenido estuvo disponible para ella. Es por ello que, aparte de la falta de legitimación de ■ conforme a lo argumentado, debe inadmitirse igualmente el recurso indirecto contra los pliegos por manifiestamente extemporáneo.*

*Ha de tenerse en cuenta, además, que la posibilidad de impugnación de los pliegos cuando el procedimiento ha finalizado ha de interpretarse restrictivamente por cuanto, una vez que se ha llegado a la fase final de la licitación, ha de prevalecer la validez de la adjudicación ya efectuada por razones elementales de seguridad jurídica.*

*Además, la admisión del recurso indirecto contra los pliegos al impugnar la adjudicación del contrato debe entenderse aplicable, conforme a reiterada doctrina de los tribunales de recursos contractuales (v.g Resolución 422/2015, de 10 de diciembre, de este Tribunal) a quienes licitaron con normal diligencia sin detectar un vicio de los pliegos que solo se puso de manifiesto con posterioridad a la presentación de las ofertas, y no a quienes ni participaron en la licitación, ni impugnaron los pliegos en plazo. Por lo demás, este es el criterio que, a sensu contrario, mantiene la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de marzo de 2015 (asunto C-538/13 Evigilo) al afirmar que la efectiva aplicación de las directivas de contratos y de recursos exige que una licitadora, razonablemente informada y normalmente diligente, que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, le informó de los motivos de su decisión, pueda interponer un recurso sobre la legalidad de la licitación hasta que finalice el plazo del recurso contra el acto de adjudicación.”*

Aplicando lo anterior, procede señalar que, de los motivos de impugnación alegados por la recurrente se desprende que, aunque formalmente combate la adjudicación del contrato, lo cierto es que sustantivamente en ningún momento esgrime argumentos contra este acto, sino que se limita a cuestionar el contenido de los pliegos, como parte de la documentación contractual preparatoria, que considera incumple toda la normativa reglamentaria que se expone en el recurso, al objeto de preservar la legalidad del procedimiento, garantizar la eficacia del presente recurso y evitar perjuicios de imposible o difícil reparación tanto al interés público como al interés legítimo del recurrente, lo que constituye un recurso indirecto contra los pliegos transcurrido el plazo legalmente establecido para ello.

Sobre la admisión del recurso indirecto contra los pliegos, se ha pronunciado este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la resolución 316/2020, de 24 de septiembre, estableciendo como única excepción a la regla de la inimpugnabilidad de los pliegos cuando estos devienen firmes, que el vicio o irregularidad afectante a los documentos contractuales no hubiera podido detectarse en el momento de la aprobación de estos por una entidad licitadora normalmente diligente y razonablemente informada, siendo en un momento posterior de la licitación cuando es posible evidenciar la nulidad de la cláusula del pliego, circunstancia que no acontece en el



presente supuesto donde la entidad recurrente ni siquiera es licitadora en el presente procedimiento toda vez que no ha presentado oferta al mismo.

Cumple señalar que, aunque consta que sí impugnó los pliegos, no denunciaba estas cuestiones que ahora pone de manifiesto, sino que discutía la posibilidad de externalizar unos servicios por parte del Ayuntamiento, es decir, se manifiesta, con este recurso, que su interés directo es otro, que se intuye cual supone la paralización del procedimiento de contratación, como bien trata de exponer cuando señala que por efecto de artículo 53 de la LCSP, debe considerarse automáticamente suspendido el procedimiento de contratación.

En aquella resolución de inadmisión, ya este Tribunal se pronunció acerca de que no puede arrogarse las funciones de defensa de la legalidad.

Concurriendo la causa de inadmisión de falta de legitimación, el recurso interpuesto debe ser inadmitido de acuerdo con el artículo 55 apartado b).

#### **CUARTO. Sobre la temeridad y mala fe en la interposición del recurso . Multa a imponer conforme a criterios de proporcionalidad.**

Entendemos que el recurso adolece de una falta de viabilidad jurídica y que supone un ejercicio abusivo del recurso especial en materia de contratación, debido a que ya conoce el sentido de la doctrina de este Tribunal con ocasión de un recurso anterior y el contenido de una resolución que manifiesta conocer en el propio escrito de recurso especial.

Sobre lo anterior, el artículo 58.2 de la LCSP establece: "*En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma*".

En este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional: "*Es criterio de esta Sala que "La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución" (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014, recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular "algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial "; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la "facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe", pues "en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas" (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015, recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014, recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso , evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014))*".

Al respecto, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta pue-



de predicarse "cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita", o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, "La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación".

En este supuesto, el Tribunal, tras el análisis del contenido del presente recurso, aprecia la evidente falta de seriedad, fundamentación y de viabilidad jurídica del mismo en tanto que ya fue inadmitido un recurso anterior en la misma licitación, presentado por la misma persona física recurrente actual, solo que el recurso especial se dirigió contra el anuncio y los pliegos, si bien introducía diversas manifestaciones en las que viene a cuestionar la idoneidad de una supuesta externalización del servicio.

Así explicaba entonces que "una sentencia firme del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Almería, confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, le reconoce como trabajador laboral del Ayuntamiento de Carboneras en el área de mantenimiento eléctrico.

Asimismo, existe auto de ejecución que obliga expresamente a su reincorporación. El contrato impugnado pretende cubrir mediante licitación privada funciones que ya están atribuidas judicialmente a personal laboral reincorporado, lo que constituye:

- un fraude de ley (art. 6.4 CC),
- una nulidad radical (art. 47.1.e Ley 39/2015), y
- una vulneración del art. 118 CE y del art. 103.4 LJCA, al dictarse actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de una sentencia firme con la finalidad de eludir su cumplimiento".

Proseguía su recurso expresando que "existe sentencia firme y auto de ejecución que obligan al Ayuntamiento de Carboneras a reincorporar al recurrente y a otros trabajadores en dichas funciones".(...) El Ayuntamiento, en lugar de cumplir con la sentencia, inicia una licitación para adjudicar a una empresa privada el mismo objeto de trabajo". (...) Con ello se elude deliberadamente la ejecución de una resolución judicial firme, en fraude de ley, contra los principios de legalidad y de respeto a las resoluciones judiciales".

El escrito de recurso, escueto, permitía ya entonces identificar que se realizaba una suerte de defensa genérica de la legalidad de ciertas cuestiones que la recurrente considera que no se debían realizar a través de una contratación pública, por no ser una vía apropiada -según su entender- para la satisfacción de determinadas necesidades administrativas, estando pendiente la ejecución de una resolución judicial que le afecta directamente, y que, según su versión, impide la licitación de este contrato.

Ante ello este Tribunal consideró en la resolución 595/2025, de 26 de septiembre que inadmitió el recurso por falta de legitimación, al advertir que el interés mostrado era ajeno a la licitación, manifestándonos en los siguientes términos:

*"Abordaremos la hipotética legitimación para la interposición de un recurso especial por el motivo que señala en su recurso.*

*El artículo 48 de la LCSP citado establece que «Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

*Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el*



*empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».*

*La legitimación para recurrir puede corresponder “como mínimo” a cualquier persona que tenga interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicado por una presunta infracción de las normas de adjudicación según el art. 1.3 Directiva 89/665/CEE. El criterio del perjuicio, por tanto, puede unirse al simple interés en la obtención del contrato. Pero, en última instancia, el sujeto legitimado para interponer el recurso es el que tenga o haya tenido interés en obtener el contrato. Y solo los operadores económicos tienen este interés. Esta identificación de los sujetos legitimados es coherente con la finalidad del Derecho europeo de la adjudicación de contratos públicos. Se trata de garantizar la competencia en el Mercado Interior. De este modo las Directivas de los contratos públicos se preocupan de que los operadores económicos tengan la oportunidad de interponer los recursos previstos en las Directivas, si bien el Derecho de cada Estado miembro puede decidir ampliar esa oportunidad a otros sujetos, es decir el Derecho europeo no se opone a esa extensión de la legitimación. La mención a que “como mínimo” los interesados en la obtención del contrato pueden interponer el recurso pone de manifiesto la posibilidad de que los Estados miembros amplíen la legitimación.*

*También se debe tener en cuenta sobre esta cuestión la Sentencia de la Audiencia Nacional 348/2016, Sala de lo Contencioso administrativo, de 6 de julio de 2016, que señala que: «En relación con el concepto de interés legítimo sobre el que gravita el reconocimiento de legitimación existe una acabada jurisprudencia del Tribunal Supremo, incluso referida al alcance con el que cabe reconocerla a los sindicatos en el ámbito de la jurisdicción contenciosoadministrativa. Según esta jurisprudencia (por todas STS de 17 de mayo de 2005, rec. cas. 5111/2002, dictada precisamente en materia contractual), la legitimatio ad causam de la parte recurrente viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. Esta ventaja ha de ser concreta y efectiva. No es suficiente, como regla general, que se obtenga una recompensa de orden moral o solidario, como puede ocurrir con la mera satisfacción del prestigio profesional o científico inherente a la resolución favorable al criterio mantenido o con el beneficio de carácter cívico o de otra índole que lleva aparejado el cumplimiento de la legalidad. Así, el Tribunal Supremo ha insistido en que “la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1.990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento”».*

*En el supuesto analizado, el interés mostrado versa respecto a una posible ilegalidad en la decisión de optar por la contratación para satisfacer necesidades públicas, pues la ejecución del contrato vulneraría el cumplimiento de determinadas resoluciones judiciales.*

*Se debe resaltar que en la argumentación de su recurso no se alega claramente que exista vulneración de los artículos 9 y 13 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que definen las actividades que deben ser realizadas exclusivamente por personal al servicio de las Administraciones Públicas.*



*Téngase en cuenta además que el recurso especial pretende que no se realice la contratación de unos servicios que ascienden a una cuantía de 1.267.884,94 euros, porque esa tarea le correspondería hacerla al recurrente y a otras personas afectadas, para el caso en el que no se licitare, pudiéndose interpretar que la contratación pone en riesgo la ejecución de la Sentencia 98/23, de 11 de abril del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Almería a los efectos de su incorporación a la plantilla municipal del Ayuntamiento de Carboneras. No tiene en cuenta la envergadura del contrato que conlleva más necesidades, como son todos los suministros que cualquier interesado que quiera participar en la licitación se obliga a aportar.*

*Es decir, siendo respetable su pretensión, cual es la ejecución de la condena que incorpora dicha Sentencia al Ayuntamiento, (existiendo una sentencia que obliga a la readmisión de la persona física recurrente), no puede por ello pretender impedir que el Ayuntamiento, a través de la contratación pública, pueda definir una necesidad administrativa y pretender satisfacerla mediante la contratación.*

*Cumple afirmar que no puede tampoco arrogarse las funciones de defensa de los demás afectados por dicha Sentencia pues no ostenta claramente esa legitimación respecto de las demás personas afectadas por la Sentencia.*

Es en este momento, el de la adjudicación, cuando, a pesar de la inadmisión del anterior recurso, vuelve a presentar un recurso con contenido distinto pero con idéntica finalidad, dados los términos en los que está redactado y que han sido reproducidos, aprovechar los efectos suspensivos del artículo 53 de la LCSP para poder paralizar la formalización del contrato adjudicado.

Pues bien, este Tribunal considera que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con temeridad, puesto que además conoce el criterio de este Tribunal con la resolución 595/2025 recaída tan solo hace unos meses en el mismo procedimiento de contratación.

En cuanto al importe de la multa, el artículo 58.2 de la LCSP dispone que "(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos."

En el supuesto enjuiciado, este Tribunal, acuerda imponer a la recurrente multa, habida cuenta de que se constata la temeridad y mala fe en la interposición, careciendo de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado, en su caso, con la interposición del recurso al órgano de contratación.

Partiendo de que el límite máximo de la multa a imponer alcanza los 30.000 euros (y de que la Ley establece esas dos circunstancias la temeridad y la mala fe), estimamos que a la temeridad de forma clara la multa debiere quedar fijada en un hipotético tramo inferior de la horquilla legalmente establecida en el citado precepto, motivado además en la inexistencia de reiteración o reincidencia en la conducta.

En consecuencia, este Tribunal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP, acuerda imponer a la empresa recurrente una multa en la cuantía máxima de 2.000 euros, toda vez que no ha sido cuantificado el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a las restantes potenciales licitadoras.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la persona física ■■■, contra el acuerdo de adjudicación de 19 de diciembre de 2025 dictado en el seno del procedimiento de contratación denominado «Servicio de mantenimiento y conservación de las instalaciones eléctricas del alumbrado público,



edificios e instalaciones municipales de Carboneras » (Expediente 2066/2024), convocado por el Ayuntamiento de Carboneras (Almería), convocado por el Ayuntamiento de Carboneras (Almería), por falta de legitimación ad causam en el recurso especial.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

**TERCERO.** Imponer a la recurrente una multa en cuantía máxima de 2.000 euros, en atención a la temeridad apreciada en la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

